CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. º **500.13.1.22-483** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4303 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicados internos, YO-2022-11414-O del 16 de agosto de 2022, el interesado de forma anónima, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) es posible afirmar que los lugares de disposición final a los que están llevando sus residuos (cascarilla de arroz, vano y ceniza) los molinos de arroz.. no tiene permisos para la recepción o transformación dichos residuos: Los permisos de emisión atmosférica no son reales, vigentes y/o actualizados... Se observa cascarilla de arroz botado a cielo abierto

En los molinos de Yopal y Aguazul hay en su interior prensas para fabricar y comercializar pacas de cascarilla de arroz y martillos

En el proceso de transporte de la cascarilla de arroz no existe un control eficiente sobre la polución.

La primera y de mayor impacto negativo al ambiente, la quema de cascarilla de arroz... existen 3 permisos de emisores vigentes... no se han sometido a verificación "(...)

Que en atención a radicados YO-2022-11414-O del 16 de agosto de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-483 del 11 de octubre de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-483 del 11 de octubre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 26 de octubre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1498 del 30 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-483** GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4303 Fecha: 30 DIC 2022

acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Articulo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-483 del 11 de octubre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas, practicó la visita al lugar de la presunta infracción ambiental por los hechos expuestos en la respectiva queja, dando como resultados la emisión del concepto técnico No. 500.8.2.22-1498 del 30 de noviembre de 2022, el cual vale la pena resaltar los siguiente:

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. º **500.13.1.22-483**

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500 - 6 - 22 - 4303 *Fecha:* 30 DIC 2022

"(...)

3.2. Descripción General de la visita técnica:

(...)

Una edificación correspondiente a una planta quemadora de cascarilla, construida en bloques, concreto y tejas de zinc, cuenta con área de recepción de cascarilla de arroz, tornillo sin fin para conducir la cascarilla al horno tostador, chimenea de salida de material particulado con una altura aproximadamente de 5 metros, área de empaquetado del subproducto y área de acopio de empaques de fibra.

Durante la diligencia al área se pudo observar, que el horno no estaba en operación, no hay rastros de quema reciente, se puedo evidenciar una disposición de cascarilla en un área cubierta con tejas de zinc y cascarilla de arroz dispuesta a la intemperie, por lo cual se le sugirió6 al señor celador quien no se identificó, acompañante de la visita, que debe informarle al propietario del proyecto, que la cascarilla se debe disponer en su totalidad en un lugar protegido de los efectos climáticos para evitar la contaminación a los recursos naturales.

El área en donde se encuentra el horno, se evidencio sin cubierta, debido que se estaba realizando mantenimiento al techo por ser destruido por acciones del viento. En un área de la planta se pudo constatar el almacenamiento de la cascarilla procesada y empaquetada en costales de fibra.

En las instalaciones de la planta se encontraba una persona en calidad de cuidador, quien manifestó "que el horno, no se encontraba en funcionamiento debido a que le estaban realizando mantenimiento, porque el techo habia sido destruido por el viento".

4. CONCEPTO TECNICO

La Subdirección de Control y Calidad ambiental realizo visita de verificación técnica el dia 26 de octubre de 2022, a las instalaciones la planta tostadora de arroz CASCARILLAS DE COLOMBIA S.A.S, ubicada dentro del área en donde funciona el molino San Rafael, en la vereda El Charte, kilómetro 8, vía Yopal - Aguazul, departamento de Casanare, la visita se desarrollé con el fin de inspeccionar y corroborar las actividades denunciadas y el estado actual de los recursos naturales existentes en el área. Se realizó un recorrido por el área de influencia de la planta quemadora de cascarilla de arroz, en donde se observó una infraestructura para el desarrollo de actividades de quema de cascarilla, cuenta con un área recepción de cascarilla de arroz, tornillo sin fin cerrado para transporte de la cascarilla hacia el horno, área para el empaquetado de subproductos. La Sociedad CASCARILLAS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit 900.693.038-7, cuenta con permiso de Emisiones atmosféricas bajo la Resolución No. 500.41.17-2227 de fecha 29 de diciembre de 2017, actualmente vigente, de acuerdo a lo anterior no se puede indicar que se esté presentando un impacto Ambiental negativo, razón por la cual no existe mérito para abrir una investigación ambiental en contra del presunto infractor, de acuerdo en lo contenido en la Ley 1333de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que no se evidencio afectación ambiental, ni incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente, por tanto, se recomienda el archivo de la preliminar N° 500.13.1.22.483 del 11 de octubre de 2022, toda vez, que no se estableció suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa.

CORPORINOQUIA

GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N. ° **500.13.1.22-483**

Auto N° 500-6-22-4303 Fecha: 30 DIC 2022

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.2.22.1498 del 30 de noviembre de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-483 del 11 de octubre de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No 500.13.1.22-483 del 11 de octubre de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Articulo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el dia 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones.

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22-483 del 11 de octubre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. º **500.13.1.22-483**

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4303 *Fecha:* 30 DIC 2022

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1498 del 30 de noviembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo